

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia:NFJ058883

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 782/2015, de 8 de mayo de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1300/2012

SUMARIO:

Reclamaciones económico-administrativas. Suspensión de actos de contenido económico. Suspensión automática. Procedencia. Improcedencia. No procede la suspensión sin garantías de las resoluciones dictadas en materia de derivaciones de responsabilidad. [Vid., en el mismo sentido, STSJ de Castilla y León, de 30 de mayo de 2014, recurso n.º 905/2011 (NFJ055709)]. **Garantías admisibles. Aval.** La Administración no puede pedir sucesivas rectificaciones cuantitativas de los avales más allá de los siempre admisibles supuestos de errores aritméticos o materiales. En este caso el comportamiento de la AEAT al solicitar el aval, con tres requerimientos de subsanación, es totalmente inadmisibile y contrario al principio de la seguridad jurídica. Esto es así puesto que más allá de que el NCR pueda ser uno u otro y que quepa alterarlo sin mayores problemas, lo grave es que ha exigido cantidades diferentes para avalar una misma deuda; ha cambiado varias veces de criterio y, tras solicitar una mera alteración de la cifra garantizada porque los responsables habían ofrecido una garantía superior a la que les correspondía - advertencia que honra a la Administración- ha acabado pidiendo una cifra y un clausulado del aval diferente. Además, es preciso poner de manifiesto la sinrazón de la petición de que el aval, además de cubrir la deuda principal, sobre la que no hay duda alguna que debe afianzarse, alcance una elevada cuantía resultante de multiplicar el importe del recargo por el número de deudores solidarios. Ha de alcanzar al importe del recargo una sola vez.

PRECEPTOS:

Ley 31/1990 (PGE para 1991), art. 108.3.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 183.1 y 212.3.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 129.1.

Constitución Española arts. 9.3, 24 y 25.

PONENTE:*Don Agustín Picón Palacio.*

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO

Don MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00782/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEDE DE VALLADOLID

N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

por ausencia de necesidad de aval bancario, o subsidiariamente, por ser el aval aportado suficiente a los efectos de la suspensión de la ejecución solicitada» .

Segundo.

En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal se dictase sentencia que desestimase las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

Tercero.

Conferido traslado a las partes para presentar conclusiones, se evacuó el trámite por ambas y se señaló para votación y fallo el día siete de mayo de dos mil quince.

Cuarto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos fijados por el legislador, por causa del volumen de pendencia y trabajo que soporta la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Los demandantes impugnan en vía judicial la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de veinte de julio de dos mil doce, que desestima las reclamaciones económico-administrativas acumuladas NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 , NUM006 , NUM007 , NUM008 , NUM009 , NUM010 , NUM011 , NUM012 , NUM013 , NUM014 , NUM015 , NUM016 y NUM017 , referidas a incidente de tramitación en vía tributaria por derivación de responsabilidad. Entienden al efecto que dicha actuación y aquellas de las que trae causa no son conformes a derecho, esencialmente, por el carácter único del recargo de apremio respecto del importe de la deuda principal, contradicción de la actuación administrativa con sus previas actuaciones y requerimientos, que habían sido cumplidos por los demandantes, y, finalmente inexigibilidad de la prestación de fianza por el carácter sancionador de la derivación aplicada. Por el contrario, la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente tiene conferida de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme el artículo 108.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 , pide la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida, al ser la misma ajustada a derecho, por no concurrir ninguno de los presupuestos jurídicos, no fácticos en que se apoya la pretensión de los actores para pedir la anulación de lo resuelto.

II.- El presente litigio tiene su origen de un expediente de derivación de responsabilidad tributaria que la Agencia Estatal de Administración Tributaria dirige contra una serie de personas a quienes impone el cumplimiento de unas obligaciones fiscales de un tercero, primer obligado tributario, la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Zamora. En ese marco los derivados instan la suspensión de la ejecutividad de las actuaciones fiscales y presentan para ello, el 19 de julio de 2011, un primer aval, que es requerido de subsanación por la administración por entender que no es ajustado a la normativa aplicable por exceso de la cantidad avalada y falta del código NCR. Presentado un nuevo aval el 13 de septiembre de 2011, se corrige la cantidad a avalar según lo indicado por la administración y se consigna el código NCR, alegándose, además, que no es precisa la aportación, por el carácter sancionador de la derivación de responsabilidad impugnada. Ante esa aportación, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el 14 de octubre de 2011, emite un nuevo y tercer requerimiento de subsanación que, ahora, pide un incremento de la cantidad a garantizar y la inclusión de una cláusula en la póliza, negándose en documento sin fecha definitivamente la suspensión, lo que es impugnado ante el Tribunal Económico Administrativo Regional, cuya resolución es objeto de este proceso. Desde este planteamiento, y aunque las causas de impugnación de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional que hacen los actores vienen ordenadas de una determinada manera, señalándose numéricamente, la Sala estima que deben ser estudiadas por un orden diferente por razones de lógica procesal, debiendo estudiarse inicialmente si la petición de suspensión por el carácter sancionador de la derivación excluye la procedencia de exigir garantía para evitar la ejecutividad en vía tributaria, ya que, si así fuese, que los avales presentados fueran o no conformes a derecho, carecería de toda transcendencia, pues estuviesen o no bien confeccionados, su resultado sería siempre el mismo, el de la falta de exigibilidad y, por tanto, todo defecto que pudieran presentar carecería de eficacia alguna; solo si la exigencia de presentación de la garantía que es el aval fuera real, tendría sentido examinar si los presentados por los actores están o no bien formalizados.

III.- La exigibilidad o no de garantía en vía administrativa o tributaria para evitar la ejecutividad de las resoluciones dictadas en materia de derivación de responsabilidad reguladas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se plantean en razón de la naturaleza "sancionadora" que, en relación con esa figura jurídica se lee en la STS de 10 diciembre 2008 ; ello, unido a la suspensión en vía tributaria de las sanciones que establece la citada Ley General Tributaria, conduce a la pretensión de los demandantes sobre la no exigibilidad y a la suspensión de oficio de la ejecutividad de las actuaciones impugnadas. Aunque el planteamiento de los demandantes es cartesiano en su exposición, esta Sala no comparte el mismo y no lo hace porque entiende que la suspensión de oficio de las sanciones tributarias que impone el artículo 212.3 del referido Texto Legal debe entenderse hecho a las sanciones tributarias stricto sensu , es decir aquellas definidas como tales en la legislación - artículos 183.1 de la Ley General Tributaria y, subsidiariamente , 129.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -, no a las consecuencias dañosas o perjudiciales que castiguen o "sancionen" otras conductas. Para ello, además de cuanto se dirá luego, no está de más ver que las sanciones tributarias se regulan al margen, en distinto título, de otras consecuencias perjudiciales para los responsables tributarios dentro de la repetida Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y que, en cuanto manifestación del ius punendi del estado , próximo, aunque no idéntico a la de imposición de sanciones penales, están dotadas de un régimen jurídico diferente, y más riguroso, en cuanto vinculado a la normativa de los artículos 24 y 25 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, al suponer la apreciación de la quiebra de la presunción de inocencia y a no ser castigados los ciudadanos sino cuando la ley expresamente lo impone, que no las restantes consecuencias dañosas, como pueden ser, por ejemplo, las responsabilidades por otros de deudas fiscales. Por ello, trasladar, sin más, las garantías de las sanciones tributarias a todas las figuras próximas, pero no idénticas a ellas, debe hacerse, en el mejor de los casos, con especial cautela y no de manera automática o mecánica, como parecen pretenden, en legítima defensa de sus intereses, los actores.

Por otra parte, esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la suspensión si garantías de las derivaciones de responsabilidad, negando la tesis de los demandantes. Así en nuestra STSJ 1149/2014, dictada el treinta de mayo de dos mil catorce en el P.O. 905/2011, dijimos lo siguiente.

«TERCERO

- Sobre la suspensión automática de los acuerdos de derivación de responsabilidad.

A.- Con carácter previo ha de reseñarse que la posibilidad de acordar la suspensión de la eficacia de un acto administrativo, se funda en que en el supuesto de ejecutarse el acto impugnado, se produciría perjuicios de difícil o imposible reparación, y en el presente caso tales perjuicios irreparables no se concretaron, ni se aportó prueba alguna. Examinada la reclamación -y la demanda-, se comprueba que la interesada se limitaba, en lo que ahora interesa, a solicitar la suspensión de la ejecución del acuerdo, sin más consideraciones y sin que a dicho escrito se acompañase documento alguno justificativo de que la ejecución del acuerdo impugnado causaría a la solicitante perjuicios de imposible o difícil reparación, ni de la imposibilidad de aportar garantías, justificación que, como hemos dicho, constituye un requisito de admisibilidad de la solicitud.

Así resulta de la propia resolución del TEAR y del expediente, que se acompaña.

El TEAR entiende, que al no haber efectuado la reclamante alegación y justificación alguna sobre los perjuicios de imposible o difícil reparación que de la ejecución del acto pudieran derivarse, requisito fundamental para acceder a la suspensión solicitada, no se pueden presumir dichos perjuicios y, en aplicación del citado artículo 46.4, acuerda la inadmisión de la solicitud. En efecto, para la admisión a trámite de la suspensión es requisito necesario que se alegue y se justifique de forma especial que la ejecución del acto impugnado ocasionaría perjuicios de imposible o difícil reparación, adjuntando los documentos y medios de prueba que así lo justifiquen. El recurrente, al solicitar la suspensión, ni siquiera manifiesta que la ejecución del acto impugnado le ocasionaría perjuicios de imposible o difícil reparación, y tampoco aportó documentación alguna en orden a acreditar la auténtica relevancia y trascendencia de los perjuicios que se le ocasionarían para apreciar, siquiera indiciariamente, el carácter de irreparabilidad o difícil reparación de los perjuicios alegados, requisito fundamental para poder acceder a la suspensión solicitada, que no se puede presumir, como antes hemos dicho. Se limita a invocar la naturaleza sancionadora de la resolución reseñada.

En definitiva, faltaba la acreditación de los perjuicios de imposible o difícil reparación. Y la jurisprudencia invocada por el TEAR requiere como exigencia indispensable, que el interesado al pedir la suspensión alegue la existencia de daños o perjuicios de difícil reparación haciendo una descripción lógica y racional de los mismos, nada de lo cual ni se hizo, ni se justificó en el presente caso.

Debemos reiterar ahora que la solicitud formulada requería de justificación documental, que no se presentó con el escrito solicitando la suspensión, siendo innecesarias mayores consideraciones. Y todo ello, como se ha dicho, al margen de la cuestión de fondo que no debe examinarse en este recurso, limitado a juzgar la decisión de inadmisión a trámite de la solicitud de suspensión, como ya se ha dicho.

Por ello, el TEAR, al inadmitir a trámite la solicitud de suspensión en tales condiciones, ha hecho una correcta aplicación de lo dispuesto en el Reglamento, que dispone que se inadmitirá la solicitud cuando no pueda

deducirse de la documentación incorporada al expediente la existencia de indicios de los perjuicios de difícil o imposible reparación o la existencia de error aritmético, material o de hecho.

B.- Sobre la naturaleza sancionadora del acuerdo de derivación y su posible suspensión con carácter automático.

La STS, Sala de lo Contencioso-Advo, sección 2 del 10 de Diciembre del 2008 (ROJ: STS 7359/2008), Recurso: 3941/2006 consideró, junto con el Tribunal Constitucional que hay un paralelismo claro entre los artículos 38 y 77.1 de la LGT , por lo que la responsabilidad solidaria tenía una finalidad sancionadora. La derivación de la cuota al responsable (con independencia del régimen aplicable a la derivación de la sanción) cumple una mera función indemnizatoria del daño producido por el comportamiento imputable al responsable, por lo que en estos casos lo que prima es la naturaleza sancionadora de la responsabilidad exigida. Concluyó entonces que no cabe diferenciar a efectos de suspensión entre sanción y cuota, ya que ambos conceptos deben seguir la misma suerte, pues si se declara que el responsable no puede ser merecedor de la sanción en estos casos la consecuencia inmediata debe ser la imposibilidad de exigir la cuota al mismo. Así entendió procedente la aplicación del art. 35 de la Ley 1 /98, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y del art. 81.3 de la LGT , que prevén un régimen de suspensión automática de la ejecución de las sanciones, ante la naturaleza sancionadora de los actos de derivación de responsabilidad solidaria basado en el art. 38.1 de la LGT .

Efectivamente esta sentencia llegó a esa conclusión sobre la base de la STC 76/1990, de 26 de abril que en su fundamento de derecho cuarto destaca, en relación con el art. 38.1 y los ilícitos tributarios del art. 77.1 que una interpretación sistemática de ambos preceptos permite concluir que también en los casos de responsabilidad solidaria se requiera la concurrencia de dolo o culpa aunque sea leve, por lo que hay que reconocer que vino a admitir que la responsabilidad solidaria tenía una finalidad sancionadora. Se abunda también respecto de la responsabilidad tributaria de los administradores por las sanciones impuestas a la sociedad en la sentencia 85/2006, de 27 de marzo , al reconocer que la responsabilidad del antiguo art. 40 de la LGT de 1963 , deriva no de actos de otros, sino de un comportamiento propio, al no haber realizado como administradores de la sociedad los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas por la entidad, haber consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependían o haber adoptado los acuerdos que hicieron posibles tales infracciones, por lo que necesariamente hay que partir de la naturaleza sancionadora del supuesto.

Sin embargo, esta tesis ha sido fraguada respecto a la responsabilidad tributaria de los administradores por las sanciones impuestas a la sociedad considerando que la responsabilidad del antiguo art. 40 de la LGT de 1963 , deriva no de actos de otros, sino de un comportamiento propio, al no haber realizado como administradores de la sociedad los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas por la entidad, haber consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependían o haber adoptado los acuerdos que hicieron posible tales infracciones, por lo que reconoce la naturaleza sancionadora de dicho supuesto, y que defendió el Informe 2001 sobre la Ley General Tributaria, al sugerir la eliminación de la regulación del art. 38 para llevarla al ámbito de la responsabilidad por infracción tributaria, aunque la opción final del legislador de 2003 haya sido dejar la regulación sustantiva al párrafo a) del art. 42.1, pero recogiendo, en el capítulo dedicado a infracciones y sanciones , en concreto, en su art. 182.1 , la responsabilidad solidaria de las sanciones .

Además, esta doctrina no permite distinguir a efectos de suspensión entre sanción y cuota, ya que ambos conceptos deben seguir la misma suerte, pues si se declara que el responsable no puede ser merecedor de la sanción en estos casos la consecuencia inmediata debe ser la imposibilidad de exigir la cuota al mismo.

Pues bien, como se ha visto, esta tesis se refleja en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, como resulta evidente, ha sido recogida por algunos Tribunales, como ilustran, por ejemplo, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 febrero 2013 y de 28 enero 2013 , así como la STSJ de Baleares de 29 mayo 2013 .

Sin embargo, hay un dato esencial que impone solución contraria; la anterior doctrina, así como las resoluciones judiciales que la incorporan, ha venido referida siempre al supuesto del artículo 42.1 a) LGT es decir, a los casos en los que la derivación de responsabilidad se ha producido por entender que el sujeto al que se le deriva ha causado o ha colaborado activamente en la realización de una infracción tributaria. Mas ahora, el caso enjuiciado es distinto, toda vez que aquí la responsabilidad se deriva con fundamento en los artículos 42.2.a) LGT (causante o colaborador en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria) y 42.2.b) LGT (incumplir las órdenes de embargo, por culpa o negligencia).

Pues bien, en este caso resulta difícil apreciar el fundamento que justificaba el conferir naturaleza sancionadora al acuerdo de derivación por la vía del párrafo a) del art. 42.1, esto es, que, en definitiva, la persona o entidad a la que se deriva la responsabilidad causó o colaboró activamente en la realización de la infracción tributaria junto con el deudor principal, puesto que aquí no es apreciable dicha causación o colaboración, ya que la responsabilidad de la recurrente viene determinada por actos posteriores a la comisión de la infracción, es decir,

por causar o colaborar en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago o por incumplir la orden de embargo.

A la misma conclusión llega la STSJ de Aragón de 28 diciembre 2012 negando, en definitiva, naturaleza sancionadora al acuerdo de derivación de responsabilidad por la vía del artículo 42.2 b) LGT .

Todo ello impone la negación de la condición sancionadora de la referida responsabilidad solidaria por auxilio en la ocultación y consecuentemente, procede la desestimación del presente recurso jurisdiccional.

A mayor abundamiento, no siendo aplicable por razones temporales, cabe advertir que el legislador de 2012 ha salido al paso de la doctrina de la STS 2008 citada, reformando el artículo 212.3 de la LGT 03 del siguiente modo: " 3. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, exigiéndose intereses de demora a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo.

Lo dispuesto en los párrafos a) y b) de este apartado se aplicará a los efectos de suspender las sanciones tributarias objeto de derivación de responsabilidad, tanto en el caso de que la sanción fuese recurrida por el sujeto infractor, como cuando en ejercicio de lo dispuesto en el art. 174.5 de esta Ley dicha sanción sea recurrida por el responsable. En ningún caso será objeto de suspensión automática por este precepto la deuda tributaria objeto de derivación.

Tampoco se suspenderán con arreglo a este precepto las responsabilidades por el pago de deudas previstas en el art. 42.2 de esta Ley."

Este precepto, inequívocamente pugna con la STS invocada por la actora. Al margen de la discusión doctrinal precedente, la nueva regulación establecida por la LGT' 03 diferencia entre la deuda tributaria derivada, estricto sensu, y las sanciones tributarias derivadas, no siendo la primera objeto de suspensión automática, con independencia de cualquier disquisición doctrinal en relación con su naturaleza y las sanciones tributarias objeto de derivación, que si serán objeto de la denominada suspensión automática.»

Esta doctrina, mutatis mutandis , de acuerdo con el principio de igualdad en la aplicación de la ley, impone que no quepa, en cuanto a la cuestión ahora examinada, apreciar la suspensión automática y sin prestación de garantía que se propugna en la demanda, pues carece de razón de ser. Sobre todo si a cuanto se deja dicho se une que la propia actuación de los responsables tributarios, ha venido siendo la de aceptar la presentación de aval para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y evitar su ejecución en vía administrativa, aunque es cierto que pronto vinieron de la obligatoriedad de la prestación, pero no deja de ser un indicio de la procedencia de la prestación; y el hecho de que la doctrina invocada del año 2008 se ve contradicha, además de por la reforma de derecho positivo que citamos en nuestra resolución, por la de la STS de 23 noviembre 2013 , que a la vista y cita de la anterior, llega a conclusiones diferentes. Razones todas que, como se deja dicho, impiden acoger la tesis que se analiza.

IV.- La segunda cuestión que se plantea en este litigio es si la administración puede, de modo reiterado, pedir sucesivas rectificaciones cuantitativas de los avales, por supuesto más allá de los siempre admisibles supuestos de errores aritméticos o materiales. Al efecto, debe considerarse que los actores presentaron un primer aval por una cantidad, que fue rechazado porque la administración estimaba, además de la ausencia del NCR, que se presentaba una garantía cuantitativamente superior a la procedente -requerimiento de fecha 26 de agosto de 2011-. Los obligados tributarios presentaron un segundo aval que tampoco fue del parecer de la administración, quien el 20 de septiembre de 2011 procede a requerir una concreta deficiencia pues «se observa que el referido requerimiento no ha sido atendido en sus términos puesto que el código NCR generado por la entidad avalista es incorrecto (esta circunstancia puede ser debida a que no se ha tenido en cuenta para su generación el importe correcto del aval que asciende a 65.170,42 euros». Finalmente hay un tercer requerimiento de subsanación del aval de fecha 14 de octubre de 2011, que rechaza el segundo aval presentado, ahora por tres motivos diferentes: no cumplimiento de la resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 28 de febrero de 2006, «en el presente caso la entidad avalista no ha confeccionado este aval "estrictamente" según el modelo aprobado por dicha resolución», imponiendo un importe garantizado superior al previamente indicado hasta alcanzar 247.039,92 euros, resultante de multiplicar 13.724,77 por 18, e imponiendo la inclusión de una cláusula adicional. Tal comportamiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria al respecto es totalmente inadmisibles y contrario al principio de la seguridad jurídica exigido por el artículo 9.3 de nuestra Carta Magna ; más allá de que el NCR pueda ser uno u otro y que quepa alterarlo sin mayores problemas, lo grave es que la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha exigido cantidades diferentes para avalar una misma deuda; ha cambiado varias veces de criterio y, tras solicitar una mera alteración de la cifra garantizada porque los responsables habían ofrecido una garantía superior a la que les correspondía -advertencia que honra a la administración- ha acabado pidiendo una cifra y un clausulado del aval diferente. No es correcto tal actuar; el

obligado tributario ha quedado a merced del cambio de criterio de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, quien lo ha alterado después de decir a los administrados qué tienen que hacer y ellos lo han intentado. Si cada vez que un obligado tributario tiene que presentar un aval sucede lo que se ha ocurrido en este procedimiento, los avales serán una letra muerta en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, pues la administración hará, de hecho, imposible su presentación.

Aunque lo dicho es bastante para acoger la demanda, es preciso poner de manifiesto la sinrazón de la petición de que el aval, además de la deuda principal, sobre la que no hay duda alguna que deba afianzarse, deba prestarse una garantía de 247.039,92 euros, resultante de multiplicar 13.724,77 euros de recargo por 18 deudores. La Sala no comparte tal conclusión. Si el recargo al que debe hacer frente el derivado es de 13.724,77 €, será esa la cantidad a que deba extenderse el aval, como, por cierto, ya se le dijo previamente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Pedir un aval de 247.039,92 euros está fuera de lógica y de la inteligencia de lo que es la responsabilidad solidaria de los varios deudores, que, por el recargo, deben todos ellos 13.724,77 euros una sola vez, no esa misma cifra varias veces.

V.- Procede, por tanto, estimar la pretensión deducida, con expresa imposición en las costas de este proceso a la parte demandada, de acuerdo con el principio objetivo del vencimiento del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que se aprecie que concurra ninguna circunstancia que aconseje adoptar otra resolución en esta materia.

VI.- De conformidad con lo prevenido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 208.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la doctrina de los artículos 86 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede comunicar a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que no es firme y que contra la misma cabe interponer artículos 96 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede comunicar a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que no es firme, en cuanto que contra ella cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente que regula la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, de modificación de la primeramente citada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación y administrando, en nombre de S.M. el Rey, la Justicia que emana del Pueblo Español,

FALLAMOS

Que estimamos la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales doña Pía Ortiz Sanz, en la representación procesal que tiene acreditada en autos, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de veinte de julio de dos mil doce, que desestima las reclamaciones económico-administrativas acumuladas NUM000, NUM001, NUM002, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006, NUM007, NUM008, NUM009, NUM010, NUM011, NUM012, NUM013, NUM014, NUM015, NUM016 y NUM017, referido a incidente de tramitación en vía tributaria por derivación de responsabilidad, que anulamos, como las actuaciones de las que trae causa, por su disconformidad con el ordenamiento vigente por ser el aval aportado suficiente a los efectos de la suspensión de la ejecución solicitada. Se imponen las costas procesales a la parte demandada.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma no es firme en cuanto que contra ella cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. La anterior resolución fue leída y publicada, el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, don AGUSTÍN PICÓN PALACIO, estando constituido el Tribunal en audiencia pública. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.